

ANÁLISIS DE ALGUNOS ASPECTOS DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

ANDRÉS ATAHUALPA PÉREZ
SANDRA PATRICIA ÁVILA GONZÁLEZ
MARCELA IVONNE MANTILLA MARTÍNEZ¹

SUMARIO

INTRODUCCIÓN

1. ACTITUD INICIAL DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE OPINIONES CONSULTIVAS. FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL
 - 1.1. Opinión consultiva en la Corte Permanente de Justicia Internacional. Obligatoriedad de responder
 - 1.2. Principio de Carelia Oriental

2. ADAPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESTUDIADOS POR LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL AL “NUEVO” SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS
 - 2.1. Competencias a partir de la Carta de las Naciones Unidas. Permisividad de respuesta de la Corte Internacional de Justicia.
 - 2.2. Lo que prevé el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia con respecto a las competencias

1 Estudiantes de séptimo semestre.

FUENTES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Al comenzar a profundizar en las opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia, es difícil pasar por alto los puntos en común de las diferentes problemáticas que se presentan en el derecho internacional. Nos referimos con ello a la dificultad de salvaguardar la independencia de la Corte, cuando debe responder a cuestiones que están vinculadas en mayor o menor grado con política. De ahí que nos surja el siguiente interrogante: ¿cuál ha sido el desarrollo en la Corte del principio de especialidad, paralelamente analizado con la salvaguardia de la independencia de la misma en su función consultiva?

Para responderlo, se analizará primero, la posición en la que se encontraba la Corte Permanente de Justicia Internacional, ya que es el pasado inmediato y fuente más próxima de la Corte Internacional de Justicia. Luego se hace un breve análisis de los artículos 65 de la Carta de las Naciones Unidas y 96 del Estatuto de la Corte Internacional. Todo con el propósito de evidenciar las problemáticas, los cambios y la evolución de este órgano internacional.

1. ACTITUD INICIAL DEL DERECHO INTERNACIONAL SOBRE OPINIONES CONSULTIVAS. FUNCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

1.1. Opinión Consultiva en la Corte Permanente de Justicia Internacional. Obligatoriedad de responder

El artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones rezaba:

“El Consejo queda encargado de preparar un proyecto de Corte Permanente de Justicia Internacional y de someterlo al examen de los miembros de la Sociedad. Esta Corte entenderá en todos los desacuerdos de carácter internacional que las partes sometan a su examen. *Emitirá* también dictámenes acerca de toda diferencia o de todo punto cuyo examen le confíe la Asamblea o el Consejo”. (Bastardilla fuera de texto), (traducción al español por R.P., ÁLVAREZ).

El texto en inglés está redactado de la siguiente forma:

“(…) *The Court may also give an advisory opinion upon any dispute or question referred to it by the Council or by the Assembly*”,

y el texto en francés así:

“(…) *Elle [la Cour] donnera aussi des avis consultatifs sur tout différend ou tout point dont la saisira le Conseil ou l'Assemblée*”. (El subrayado en ambos textos es nuestro).

En primer lugar, se puede observar que el texto del artículo 14 estaba redactado en términos no permisivos, pues decía que la Corte, “emitirá” opiniones consultivas, lo que indicaba la posibilidad de introducir la jurisdicción obligatoria por vía consultiva. De ser así, con el fin de garantizar el principio de igualdad entre los estados, se exigiría que la opinión fuera solicitada conjuntamente por las partes del diferendo, que en últimas equivaldría a asimilar las funciones consultiva y contenciosa². Además, esta interpretación no estaría acorde con la regla del efecto útil de las normas.

En segundo lugar, es de manifestar que el artículo 14 del Pacto solamente permitía a la Asamblea y al Consejo solicitar opiniones consultivas, pues a diferencia de la función contenciosa, la primera sólo está abierta a estos dos entes. Uno de los puntos más criticados versaba sobre la neutralidad de la Corte, pues se podía ver deslegitimada ya que el texto permitía la interpretación según la cual en cualquier momento que el Consejo o la Asamblea formulara una pregunta, la Corte tenía la obligación de responderla, supeditándose a las resoluciones del Consejo o de la Asamblea. Precisamente, la obligación de la Corte de dar respuesta a las opiniones consultivas, por esta misma vía, y por virtud de la autoridad que tiene, debe imponer sus opiniones a aquellos que las requieren con el riesgo de ser desacreditada³.

1.2. Principio de Carelia Oriental

El 23 de julio de 1923 la Corte Permanente de Justicia Internacional, se abstuvo de otorgar una opinión consultiva pues consideró que con ella se solucionaría un litigio

2 *Separate Opinion by Judge WINIARSKI. Judgments of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon complaints made against the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*, CIJ Opinión consultiva de 23 de octubre (1956).

PELLET, ALAIN, *Droit International Public*, LGDJ, Paris, 2002, pág. 908.

3 *Separate Opinion by Judge WINIARSKI. Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*, CIJ Opinión consultiva de 30 de marzo (1950).

entre dos estados, competencia que corresponde a lo contencioso y no propiamente a lo consultivo. Por otra parte, la Corte como tribunal de justicia, no puede apartarse de las reglas esenciales que rigen su actividad así como de emitir opiniones consultivas. En 1935 el presidente ANZILOTTI, señaló que es difícil ver cómo la independencia de la Corte frente a los órganos políticos de la Sociedad de Naciones, podría estar garantizada si estuviera en poder de la Asamblea o del Consejo obligarla a responder cualquier cuestión que juzgaran conveniente someterle⁴. Esta sentencia fue un hito y a partir de ella se reconsideró la posición de la Corte con respecto a futuras cuestiones consultivas.

2. ADAPTACIÓN DE LOS PRINCIPIOS ESTUDIADOS POR LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL AL “NUEVO” SISTEMA DE LAS NACIONES UNIDAS

2.1. Competencias a partir de la Carta de las Naciones Unidas. Permisividad de respuesta de la Corte Internacional de Justicia

El artículo 96 de la Carta de las Naciones Unidas establece:

“1. La Asamblea General o el Consejo de Seguridad podrán solicitar de la Corte Internacional de Justicia que emita una opinión consultiva sobre cualquier cuestión jurídica, y

2. Los otros órganos de las Naciones Unidas y los organismos especializados que en cualquier momento sean autorizados para ello por la Asamblea General, podrán igualmente solicitar de la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan de la esfera de sus actividades”.

En primer lugar, se puede evidenciar que el artículo 96 señala que no solamente la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sino también todo órgano de la Organización de las Naciones Unidas⁵ y toda institución especializada que haya sido autorizada por la Asamblea General, pueden solicitar una opinión consultiva a la Corte, con excepción de la Secretaría General.

4 *Separate Opinion by Judge WINIARSKI* (1956). (La traducción es nuestra).

5 En la Carta de las Naciones Unidas se autoriza a otros órganos aparte del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General, algunos de ellos son: Organización Internacional del Trabajo (OIT), Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO), Organización Mundial de la Salud (OMS), Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), entre otras.

En segundo lugar, se puede apreciar que la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, pueden solicitarle a la Corte una opinión sobre toda cuestión jurídica, mientras que los organismos habilitados solamente pueden hacerlo sobre la misma siempre que se presente en el ámbito de su competencia. Por lo tanto, la admisión de la solicitud sólo es posible si el organismo, con excepción del Consejo de Seguridad y la Asamblea General, no solicita una opinión sobre una cuestión relativa a la competencia de otro⁶.

2.2. Lo que prevé el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia con respecto a las competencias

El artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia dispone:

“1. La Corte *podrá emitir* opiniones consultivas respecto de cualquier cuestión jurídica, a solicitud de cualquier organismo autorizado para ello por la Carta de las Naciones Unidas, o de acuerdo con las disposiciones de la misma”. (Bastardilla fuera de texto), (traducción al español por R.P., ÁLVAREZ).

El texto en inglés está redactado de la siguiente forma:

“*The Court may give an advisory opinion upon any dispute or question referred to it by the Council or by the Assembly*”,

y el texto en francés así:

“*Elle [la Cour] peut donner aussi des avis consultatifs sur tout différend ou tout point dont la saisira le Conseil ou l'Assemblée*”. (El subrayado en ambos textos es nuestro).

Inicialmente, se puede observar que el texto del artículo 65 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia está redactado en términos permisivos al establecer que la Corte, “podrá emitir” opiniones consultivas y no “emitirá” como manifestaba el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones previamente mencionado.

Leyendo el texto en inglés del cambio que se hizo entre el artículo 14 del Pacto y el artículo 65 del Estatuto, no se percibe un conflicto que aparentemente se presentaba en las funciones de la Corte. Mientras que en el texto en francés y la

6 PELLET, ALAIN, *Droit International Public*, LGDJ, Paris, 2002, pág. 909.

traducción de éste al español se observa claramente un cambio en la permisividad que tiene la Corte de responder a la solicitud de una opinión consultiva, *contrario sensu*, a la Corte Permanente de Justicia Internacional.

El cambio que se realiza en inglés es de *may also give* a *may give*. Como se puede evidenciar, el cambio no es substancial porque lo que se retira del texto anterior es la palabra que traduce al español *también* o *además*, pero en ningún momento toca la posibilidad o no de responder a una cuestión. Diferente a lo que sucede en francés en donde el cambio se presenta de *donnera* a *peut donner* en el cual sí se observa diáfano que la Corte Internacional de Justicia tiene la facultad de emitir o no la opinión consultiva y no de emitirla llanamente como lo preveía el artículo 14 del Pacto de la Sociedad de Naciones.

Así, la Corte en 1950 reconoció el carácter permisivo del artículo 65 del Estatuto. De esta manera, se entiende que el artículo otorga a la Corte el poder de examinar, según las circunstancias de cada caso en particular, si el requerimiento cumple todas las características y llena los requisitos para responderlo. En esta misma opinión, la Corte, después de haber notado que la respuesta no debe ser rechazada en principio, declaró que existen ciertos límites a su deber de responder al requerimiento de una opinión consultiva, pues ella, no es solamente un órgano de las Naciones Unidas, sino esencialmente, el órgano judicial principal de la organización.

Otro problema que se presenta en los textos inglés y francés, versa sobre el tipo de razones sobre las que se debe basar la Corte en caso de no hallarse competente para responder una cuestión. En algunos textos de inglés se registra la terminología *compelling reasons* como el fundamento bajo el cual la Corte puede rehusarse a contestar mientras que en los textos en francés se habla de *motivos determinantes* y *razones decisivas* en virtud de los cuales la Corte puede negarse a solucionar un problema sometido a ella por una institución especializada.

El dilema recae en la diferencia que existe entre lo *obligatorio* (traducción del texto en inglés) y lo *determinante* o *decisivo* (traducción del texto en francés) por el alcance que ambas expresiones tienen. Sin embargo, la dificultad no termina ahí, pues en los años anteriores a 1956, e incluso en el texto *Judgments of the Administrative Tribunal* del año antes mencionado, se usa el término *compelling reasons* o razones obligatorias y además *razones decisivas*, y posteriormente, en las demás sentencias analizadas, la Corte usa de forma exclusiva aquél término lo que nos conduce, por una parte, a preguntarnos si es un término que se dejó de usar por no comprender completamente las razones de la Corte, o a dudar, que es lo más grave, sobre el equívoco de alguno de los dos textos, inglés o francés, respecto al tema.

Para nosotros el error se encuentra en el idioma inglés porque *obligatorio* supone imposición, mientras que con la denominación *determinante*, se deja a la libre evaluación de la Corte, qué es lo determinante y qué no lo es.

Dejando de lado la anterior distinción terminológica, señalaremos algunas de las razones aducidas por la Corte para rehusarse a emitir una opinión. En la opinión de 1962⁷, la Corte establece que en concordancia con el artículo 65 de su Estatuto, sólo se pueden otorgar opiniones consultivas cuando la cuestión remitida verse sobre materia jurídica. Si esto no es así, la Corte debe abstenerse de dar la opinión requerida.

Existe otra razón que constituye razón decisiva y es cuando a la Corte le es formulada una pregunta de carácter político. Hay que tener en cuenta que por ser la Asamblea General y el Consejo de Seguridad entes compuestos por representantes de los estados⁸, eminentemente las cuestiones que emanan de ellos tienen un cierto grado de contenido político, no siendo esta razón suficiente para rechazar la cuestión cuando sea esencialmente jurídica. Entonces, cuando una pregunta sea política, sin contenido jurídico aparente, o que trate de solucionar diferendos entre estados, la Corte al igual que en los casos de cuestiones no jurídicas, debe rehusarse de examinar la cuestión en su función consultiva.

Es de resaltar, que el artículo 65 del Estatuto, en concordancia con el artículo 96 de la Carta, abandonaron la diferenciación entre *cuestión y disputa por cualquier cuestión jurídica*.

Toda organización internacional está dotada, desde su nacimiento, de una personalidad jurídica internacional, diferente a la de sus estados miembros⁹, pero derivada de éstos. Generalmente reconocida de manera expresa en los tratados constitutivos o en instrumentos colaterales¹⁰, que no sólo permiten diferenciarlos de los demás acuerdos internacionales, sino que prevén unos órganos a los que atribuyen unos poderes y entre los cuales distribuye unas competencias, explícita o

7 Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Certain Expenses of the United Nations*, CIJ Opinión Consultiva de 20 de julio (1962).

8 FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *Organizaciones internacionales*, Ulises, Madrid, 1992, pág. 66.

9 FITZ citado por PELLET, ALAIN, *Droit International Public*, LGDJ, Paris, 2002, pág. 578.

10 BROTONS, ANTONIO; ROSA RIQUELME y otros, *Derecho internacional*, MacGraw-Hill, Madrid, 1997, pág. 144.

implícitamente, total o parcialmente, de carácter normativo, organizativo, administrativo o jurisdiccional¹¹.

La Corte Permanente de Justicia Internacional estableció que estas organizaciones son instituciones de carácter internacional con propósitos especiales, sólo tienen las funciones que le fueron impuestas por el tratado constitutivo, con el objetivo de llevarlos a cabo. Pero el poder para ejercer su función llega hasta el punto que el acto constitutivo les permite y la Carta de las Naciones no les prohíbe¹².

El reconocimiento de la personalidad jurídica de las organizaciones internacionales está estrechamente ligado a la naturaleza y al alcance de sus competencias. El principio de especialidad determina la competencia de éstas, que como sujetos internacionales derivados, fueron creados con el fin de alcanzar uno objetivos concretos, establecidos por sus estados miembros, cuya realización delimita el alcance de sus competencias¹³. No obstante, es indispensable tener en cuenta que, en la práctica, las competencias no pueden restringirse a una atribución explícita de ellas a través de actos impajaritables. Es necesaria una interpretación comprensiva, “dinámica” no sólo de las competencias explícitas sino de los objetivos de la organización conservando siempre los “poderes implícitos” constituidos por el principio de especialidad¹⁴.

Las funciones y competencias de las organizaciones internacionales deben mantenerse claras. El fin del principio de especialidad, es prevenir y evitar que las competencias de dos organismos recaigan sobre la misma materia porque esta convergencia de funciones, podría llevar al fracaso de las organizaciones internacionales. Además, los Estados no están dispuestos a aceptar que su soberanía se pueda ver afectada por la ampliación de competencias que una organización internacional hiciere excediéndose en sus funciones estatuidas y aceptadas por los primeros.

Es cierto que existen competencias, que aunque no son explícitas, son necesarias para el cumplimiento de la misión. La Corte Internacional de Justicia, lo reconoció en la opinión consultiva de 1949¹⁵. Con todo, en este caso, esas funciones que no

11 DIEZ DE VELAZCO , MANUEL, *Las organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 1997, pág. 128.

12 DIXON, MARTIN & ROBERT MCCORQUODALE, *Case & Materials on International Law*, Oxford, New York, 2003, pág. 144. (La traducción es nuestra).

13 PELLET, ALAIN, *Droit International Public*, LGDJ, Paris, 2002, pág. 601.

14 PELLET, ALAIN, *Droit International Public*, LGDJ, Paris, 2002, 602.

15 *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*.

están explícitamente contempladas en el acto constitutivo no son arbitrariamente establecidas por la organización, sino que dependen de los

“propósitos y funciones que están especificados o implícitos en su documento constitutivo y desarrollados en la práctica”¹⁶ (la traducción es nuestra).

Lo que determina las competencias de la Corte para responder una pregunta, y de la organización que la expresa, es lo que se persigue con dicha formulación, *v.gr.* en la opinión consultiva de 1956 la cuestión llevada ante la Corte, que es en derecho, concierne a las actividades propias de la UNESCO, cuando la junta ejecutiva tuvo que examinar las medidas adoptadas como resultado de los juicios. Al someter esta cuestión a una opinión la junta ejecutiva *buscaba* una clarificación de un aspecto jurídico de una materia con la que estaba lidiando.

Por más que una pregunta verse sobre el tema del cual la organización internacional es tangencialmente competente, no quiere decir esto, que la organización internacional esté avalada para hacer la pregunta, porque hay muchos temas sobre los cuales confluyen varias organizaciones y la cuestión que puede ser tangencial para una, puede ser la central para otra, y es esta última la que tiene la competencia para consultar a la Corte, *v.gr.* en la opinión consultiva de 1996 se formularon dos preguntas: una por la Organización Mundial de la Salud (OMS) y otra por la Asamblea General. La OMS aunque dirige su pregunta hacia sus funciones, cuestiona a la Corte sobre la licitud de la amenaza o del uso de armas nucleares, materia que le corresponde a la Asamblea General, por lo que la Corte se rehúsa a responder el interrogante de aquélla¹⁷.

En el Pacto de la Sociedad de Naciones, las altas partes contratantes, con el fin de fomentar la cooperación entre las naciones, garantizar la paz y la seguridad, acordaron la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional con el fin de solucionar los desacuerdos de carácter internacional, que las partes sometieran a su examen y de emitir dictámenes acerca de toda diferencia o de todo punto que le confíe la Asamblea o el Consejo. Además la Carta de las Naciones Unidas, reitera que los pueblos tienen la disposición de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y demás fuentes de derecho internacional¹⁸. Así se previó la creación de la Corte

16 Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, CIJ Opinión Consultiva de 11 de abril (1949).

17 Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, CIJ Opinión Consultiva de 23 de octubre (1996).

18 BENNETT, LEROY, *International Organizations: Principles and Issues*, Prentice Hall, New Jersey, 1995, pág.57.

Internacional de Justicia como órgano principal de las Naciones Unidas, basado en el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Teniendo en cuenta que en el ámbito del derecho internacional, las cuestiones versan sobre temas de distintos niveles de alcance político, no sólo se le otorgó a esta Corte una función contenciosa sino también una consultiva, para solucionar cuestiones que versaran sobre temas jurídicos que no fueran litigiosos. Uno de los debates que se presentó respecto a la función consultiva de la Corte, fue el de determinar qué tan asegurada estaba su independencia en tratándose de este tipo de materias. Teniendo en cuenta la nueva vinculatoriedad o el carácter no vinculante de las opiniones consultivas quedaba en duda el prestigio que ésta ostentaba en la función contenciosa. No obstante, gracias a la adaptabilidad del derecho internacional a las necesidades de la comunidad internacional, y en el desarrollo que la Corte tuvo en ambas funciones se ha logrado recuperar este prestigio.

FUENTES

Opiniones consultivas, opiniones separadas, opiniones disidentes y opiniones concurrentes

Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Reparation for Injuries Suffered in the Service of the United Nations*, CIJ Opinión Consultiva de 11 de abril (1949).

Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania*, CIJ Opinión Consultiva de 30 de marzo (1950).

Separate Opinión by Judge Winiarski. Interpretation of Peace Treaties with Bulgaria, Hungary and Romania, CIJ Opinión Consultiva de 30 de marzo (1950).

Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Judgments of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon complaints made against the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization*, CIJ Opinión Consultiva de 23 de octubre (1956).

Separate Opinión by Judge Winiarski. Judgments of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon complaints made against the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, CIJ Opinión Consultiva de 23 de octubre (1956).

Separate Opinion of Judge Klaestad. Judgments of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon complaints made against the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, CIJ Opinión Consultiva de 23 de octubre (1956).

Separated Opinion of Sir Muhammad Zafrulla Khan. Judgments of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon complaints made against the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, CIJ Opinión Consultiva de 23 de octubre (1956).

Dissenting Opinion of Judge Read. Judgments of the Administrative Tribunal of the International Labour Organization upon complaints made against the United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, CIJ Opinión Consultiva de 23 de octubre (1956).

Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Certain Expenses of the United Nations*, CIJ Opinión Consultiva de 20 de julio (1962).

Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970)*, CIJ Opinión Consultiva de 21 de junio (1971).

Separate Opinion of Judge Padilla Nervo. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), CIJ Opinión Consultiva de 21 de junio (1971).

Separate Opinion of Judge Onyeama. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), CIJ Opinión Consultiva de 21 de junio (1971).

Separate Opinion of Judge Dillard. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa) Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), CIJ Opinión Consultiva de 21 de junio (1971).

Separate Opinion of Judge de Castro. Legal Consequences for States of the Continued Presence of South Africa in Namibia (South West Africa)

Notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970), CIJ Opinión Consultiva de 21 de junio (1971).

Corte Internacional de Justicia (CIJ), *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, CIJ Opinión Consultiva de 23 de octubre (1996).

BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO, S.J., *Derecho internacional público*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2002.
- ÁLVAREZ, LUIS FERNANDO, S.J., *Historia del derecho internacional público*, Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, 2000.
- BENNETT, LEROY, *International Organizations: Principles and Sigues*, Prentice Hall, New Jersey, 1995.
- BROTÓNS, ANTONIO; ROSA RIQUELME y otros, *Derecho internacional*, Madrid. MacGraw Hill. 1997.
- CONDORELLI, LUIGI, “La Corte Internacional de Justicia bajo el peso de las armas nucleares”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 22, n° 139, enero - febrero 1997.
- DAVID, ERIC, “La opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud del empleo de armas nucleares”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 22, n° 139, enero - febrero 1997.
- DÍEZ DE VELAZCO, MANUEL, *Instituciones de derecho internacional público*, t. I, Tecnos, Madrid, 1982.
- DÍEZ DE VELAZCO, MANUEL, *Instituciones de derecho internacional público*, t. II, Tecnos, Madrid, 1982.
- DÍEZ DE VELAZCO, MANUEL, *Las organizaciones internacionales*, Tecnos, Madrid, 1997.
- DIXON, MARTIN & ROBERT MCCORQUODALE, *Case & Materials on International Law*, Oxford, New York, 2003.
- DOSWALD-BECK, LOUISE, “El derecho internacional humanitario y la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 22, n° 139, enero - febrero 1997.
- FERNÁNDEZ, JOSÉ LUIS, *Organizaciones internacionales*, Ulises, Madrid, 1992.
- FUJITA, HISAKAZU, “Sobre la Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia acerca de la licitud de las armas nucleares”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 22, n° 139, enero - febrero 1997.
- GREENWOOD, CHRISTOPHER, “Opinión consultiva sobre las armas nucleares y la contribución de la Corte Internacional de Justicia al derecho internacional humanitario”, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 22, n° 139, enero - febrero 1997.

LINARES, ANTONIO, *Curso de derecho internacional público*, t. I, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1972.

McCORMACK, TIMOTHY, "Un *non liquet* con respecto a las armas nucleares", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 22, n° 139, enero - febrero 1997.

McNEILL, JOHN, "Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia en los *casos de armas nucleares*", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 22, n° 139, enero - febrero 1997.

MOHR, MANFRED, "La Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre la licitud del empleo de armas nucleares", *Revista Internacional de la Cruz Roja*, vol. 22, n° 139, enero - febrero 1997.

PELLET, ALAIN, *Droit International Public*, LGDJ, Paris, 2002.

REUTER, PAUL, *Derecho internacional público*, Bosch, casa editorial S.A., Barcelona, 1984.

Páginas de Internet

www.un.org

www.icj-cij.org

Derecho internacional vigente y posición relativa al empleo de armas nucleares, biológicas o químicas. 22-04-2003 <http://www.cicr.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList1369B6EB9E72A81CE71C1256DE20032E653>

Les organisations internationales http://playmendroit.free.fr/droit_international_public/organisation_internationale.htm

Droit International Public et organisation internationale <http://www.stoessel.ch/hei/dip/condorelli-pratique.htm>

Résumé des arrêts, avis consultatifs et ordonnances <http://www.lawschool.cornell.edu/library/cijwww/cijwww/cdecisions/csummaries/canwsommaire960708.htm>

Droit international humanitaire et armes nucléaires 31-08-1996 Revue internationale de la Croix-Rouge no 820, p. 541-543 <http://www.icrc.org/web/fre/sitefre0.nsf/iwpList514/AB5FDC702ADA58E4C1256C75003BB853>

Positions de l'OTAN sur la non-prolifération, la maîtrise des armements et le désarmement nucléaires, et sur des questions connexes <http://www.nato.int/docu/idb/2000/otan-npg.htm>

Licéité de l'utilisation des armes nucléaires par un Etat dans un conflit armé <http://www.lawschool.cornell.edu/library/cijwww/cijwww/cinformationgenerale/cbbook/cbook8-2.21.htm>

L'avis consultatif sur les armes nucléaires et la contribution de la Cour internationale de Justice au droit international humanitaire 28-02-1997 Revue internationale de la Croix-Rouge no 823, 70-81 par Christopher Greenwood <http://www.icrc.org/web/fre/sitefre0.nsf/iwpList514/4F307161892E4F00C1256C75003D31A1>

Les avis consultatifs <http://www.lawschool.cornell.edu/library/cijwww/cijwww/cinformationgenerale/cbbook/cbookchapter6.htm>